

plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal será cedido o sacrificado (Artículo 15, punto 3. Ley 10/90 de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía).

14. El sacrificio de los animales se efectuará bajo el control y responsabilidad del veterinario y deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata (Artículo 19, Ley 10/90, de 27 de agosto).

15. Terminada la campaña, quedará prohibida la circulación de perros entre municipios si no van amparados por la tarjeta sanitaria debidamente diligenciada. Las empresas de transportes no permitirán el embarque de aquellos que no justifiquen este dato. Los dueños que los transporten en sus vehículos sin cumplir los requisitos exigidos serán acreedores de las sanciones pertinentes.

16. Los perros propiedad de personas en tránsito por la Región, serán vacunados, previa solicitud a los Servicios Veterinarios correspondientes.

17. En cumplimiento de la Legislación vigente, los perros que hayan mordido a una persona se mantendrán en observación veterinaria durante un período de 14 días. Pudiendo efectuar la misma los Servicios Veterinarios Oficiales o Veterinarios en ejercicio libres, estando obligados estos últimos a asumir la responsabilidad inherente a dicha observación, comunicando por escrito dirigido a la Dirección General de Salud, el inicio y término de la misma en el plazo de 48 horas.

18. Se tomarán muestras para su análisis de los perros que hayan mordido a personas, si mueren durante el período de observación.

19. Como prevé el artículo 12 de la Ley de Epizootias, las Consejerías de Sanidad y Agricultura, Ganadería y Pesca, establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensables para el éxito en la lucha contra las zoonosis.

20. En el ámbito de su competencia, los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma impondrán las oportunas sanciones por las infracciones que se cometan a las disposiciones vigentes en esta materia.

Se interesa la colaboración de todos los ciudadanos para el eficaz cumplimiento de lo ordenado, así como de las autoridades en la aplicación y control de la presente Circular.

Murcia, 10 de mayo de 1991.—El Director General de Producción Agraria y de la Pesca, **José R. Sánchez Toribio**.—El Director General de Salud, **Pedro Parra Hidalgo**.

**6289** **Corrección de errores a la Orden de 30 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad, sobre suspensión de la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Atención Hospitalaria.**

Advertido error en la Orden de 30 de mayo de 1991, de la Consejería de Sanidad, sobre suspensión de la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Atención Hospitalaria de 30 de abril de 1991, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 116 de 22 de mayo de 1991.

Donde dice: Orden de 30 de mayo de 1991,

Debe decir: Orden de 20 de mayo de 1991.

Murcia, 24 de mayo de 1991.—El Consejero, **Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez**.

#### Consejería de Hacienda

**6291** **Orden de 20 de mayo de 1991, por la que se desarrolla el apartado 1.g) del artículo 42 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.**

La Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, establecía en su artículo 22, apartado 1.c) que los ingresos procedentes de reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en los conceptos 121 y 131, de los programas afectados. La razón que inspiró al legislador a hacer esta matización no fue otra que la de recuperar los ingresos producidos por las situaciones de incapacidad laboral transitoria con el fin de dotar las correspondientes partidas de gasto de los programas en los que se producen las vacantes, posibilitando la sustitución de éstas con personal interino, laboral o funcionario.

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, reitera en su artículo 42, apartado 1.g), lo establecido en el anteriormente transcrito artículo 22. 1,c) de la Ley 1/1990, omitiendo la referencia a los conceptos presupuestarios a los que hay que aplicar el ingreso.

La Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, no ha hecho especificación expresa al respecto, lo que nos lleva en el presente ejercicio a la invocación del artículo 42 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, cuyo carácter ambiguo es objeto de interpretaciones diversas, dando lugar a figuras de amplio espectro a criterio de cada Consejería, al atribuirse expresamente la competencia para autorizar generaciones de crédito por incapacidad laboral transitoria al titular de las mismas, en el apartado 2 del citado artículo.

En base a lo anterior, ante la necesidad de desarrollar esta disposición a fin de retomar su sentido original y en uso de las facultades que me confiere la Disposición Final de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

#### DISPONGO:

Desarrollar lo preceptuado en el apartado 1.g) del artículo 42 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia en los siguientes términos:

«Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos procedentes de reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria, en los conceptos 121 y 131 de los programas afectados».

Murcia a 20 de mayo de 1991.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.